Auto No 2484 noviembre 05 de 2020 Verbal De Pertenencia De Menor Cuantía RAD 76001400302420200022600 Demandante HERLIN PATRICIA PAREDES SANMIGUEL. Contra DANIEL ESTEVAN PAVAS REINA, OSCAR ALEJANDRO RAMO REINA

Informe Secretarial: Santiago de Cali, noviembre 05 de 2020. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita el retiro de la demanda la cual no fue subsanada. Sírvase Proveer.

Daira Francely Rodríguez Camacho secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2484 Radicación: 76001400302420200022600

Santiago de Cali, noviembre CINCO (05) de DOS MIL VEINTE (2020)

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo lo solicitado por la parte actora se le informa que el retiro de la demanda se realizara de manera virtual al correo electrónico de la parte interesada.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INFORMAR a la parte actora que el proceso ejecutivo adelantado por HERLIN PATRICIA PAREDES SAN MIGUEL contra DANIEL ESTEVAN PAVAS REINA,OSCAR ALEJANDRO RAMO REINA, que el retiro de la demanda se realizara virtualmente y se le enviara a su correo electrónico registrado en el expediente.

SEGUNDO:NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.rpmajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: <u>i24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co"</u>.

NOTIFIQUESE

48

JUEZ

UIS ANGEL RAZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado de hoy se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civii-municipal-de-calins

Auto No. 2520 del 5 de noviembre de 2020 Ejecutivo menor cuantía. Rad. 76001400302420200060800. Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., con NIT 900.215.071-1 contra CAROLINA RIVERA CARDOZO C.C. 67.005.361 Y CARLOS ANDRES PRADILLA AGUDELO C.C. 6.136.254.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 20 de octubre de 2020, para revisión si procede librar mandamiento de pago o en su defecto inadmitir para ser subsanada. Sírvase proveer. Cali, 5 de noviembre de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2520. Rad. 76001400302420200060800 Cali, noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2020)

Previa revisión de la presente demanda Ejecutivo menor cuantía adelantada por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., contra CAROLINA RIVERA CARDOZO Y CARLOS ANDRES PRADILLA AGUDELO, encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

El demandante pretende doble cobro de intereses sobre los mismos periodos, corrientes del 21 de junio de 2019 a la fecha de presentación de la demanda y moratorios desde el 22 de junio de 2019 hasta la cancelación total de la obligación, como se desprende de los numerales 2 y 3.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
- 3. Reconocer personería al abogado OMAR LUQUE BUSTOS C.C. 79.126.333 y T.P. No. 147433 del C.S.J., para actuar en calidad de la parte demandante conforme al mandato conferido y demás facultades que le otorga la ley.
- 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-caii/85
- 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho <u>i24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

 Notifiquese,

Luis Angel Paz

Página1/1

Auto No. 2565 del 5 de noviembre de 2020 Verbal de Prescripción extintiva de hipoteca mínima cuantía. Rad. 76001400302420200061300. Demandante: MARTHA ISABEL REYES AZCARATE C.C. 66.865.894 Y GUSTAVO ANDRES URETA FLOREZ C.C. 79.778.030 contra CONSTRUCTORA DEL ALTO CHICO LTDA. En liquidación NIT. 860040340-0 y demás personas indeterminadas.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 21 de octubre de 2020, para revisión si procede su admisión o en su defecto inadmitir para ser subsanada. Sírvase proveer. Cali, 5 de noviembre de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2565. Rad. 76001400302420200061300 Cali, noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2020)

Previa revisión de la presente demanda Verbal de Prescripción extintiva de hipoteca mínima adelantada por MARTHA ISABEL REYES AZCARATE Y GUSTAVO ANDRES URETA FLOREZ contra CONSTRUCTORA DEL ALTO CHICO LTDA. en liquidación y demás personas indeterminadas, encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- 1. En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá y si coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, art. 5 Decreto 806 de 2020.
- 2. La solicitud de emplazamiento de los demandados, no reúne los requisitos del art. 293 del CGP
- 3. No aporta el avalúo catastral del bien incorporado a la demanda, art. 26 CGP.
- 4. Las pretensiones no son claras por cuanto no se idéntica el bien sobre el cual recae la hipoteca objeto de prescripción extintiva. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, art. 82, num 4 CGP.
- **5.** La dirección indicada en la demanda, *Avenida 6ª* No. 17-21, no es clara respecto del certificado de tradición arrimado, *Avenida 6 A* No. 17-21 de esta ciudad.
- 6. La Escritura Pública 820 del 24 de abril de 2013 aportada como prueba, parece sobre puesta en otra Escritura Pública, como se puede evidenciar en la parte final de sus hojas, donde se demuestra que no lleva una secuencia clara, por lo que de aportarse en debida forma.
- 7. La Escritura Pública 7998 del 31 de diciembre, está incompleta e eligible, se arrimar en debida forma.
- 8. El certificado expedido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal hace referencia aun bien inmueble distinto al indicado en la demanda.
- 9. DEBE INDICAR DONDÉ Y QUIEN TIÊNE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.
- 10. Debe cumplir con el Decreto Legislativo 806 de 2020 especialmente: "Articulo 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda." En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
- 3. Reconocer personería a la abogada DIANA CAROLINA BOTERO ARANGO, con C.C. No. 30.237.431 y T.P. No. 159.890 del CSJ, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante conforme al memorial poder conferido y facultades otorgadas por la lev
- 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho i24cmcali@cendoj ramajudicial.gov.co

Notifiquese,

uis Angel Paz

46

Página 1/1

Auto No. 2566 del 5 de noviembre de 2020 Aprehensión. Rad. 76001400302420200061800. Solicitante: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938-8 contra FRANCIA ELENA FIGUEROA GONZALEZ C.C. 66.828.723

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 22 de octubre de 2020, para revisar sobre su admisión o de carecer de algún defecto proceder a su inadmisión para que sea subsanada. Cali, 5 de noviembre de 2020

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2566. Rad. 76001400302420200061800 Cali, noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2020)

Previa revisión de la presente demanda Aprehensión adelantada por BANCOLOMBIA S.A., contra FRANCIA ELENA FIGUEROA GONZALEZ C.C. 66.828.723, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

- 1. No se acredita que al momento de presentar la solicitud (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al garante, art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- 2. En el acápite de notificaciones de la demanda no se indica la dirección física de la demandada, como tampoco de la apoderada del demandante.
- 3. No se aporta copia del título valor que respalda la obligación objeto de garantía mobiliaria.
- 4. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.
- 5. Debe cumplir con el Decreto Legislativo 806 de 2020 especialmente: "Articulo 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.". En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
- 3. Reconocer personería a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, con C.C. No. 52.008.552 y TP No. 101.541, para actuar en calidad de apoderada del demandante, conforme al memorial poder conferido.
- **4.** Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85
- 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gdv.co

Notifiquese,

Luis Angel Paz Juez

046

Página1/1

Auto No. 2567 del 5 de noviembre de 2020 Ejecutivo mínima cuantía. Rad. 76001400302420200062000. Demandante: CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE I PH NIT. 800.158.438-3 contra JOHANNA MARIA MONTOYA CORDOBA, C.C. No.66.951.819

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 23 de octubre de 2020, para revisión si procede librar mandamiento de pago o en su defecto inadmitir para ser subsanada. Sírvase proveer. Cali, 5 de noviembre de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2567. Rad. 76001400302420200062000 Cali, noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2020)

Previa revisión de la presente demanda Ejecutiva mínima cuantía adelantada por el CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE I PH contra JOHANNA MARIA MONTOYA CORDOBA, encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- 1. La fecha del cobro del interés de la pretensión 1, noviembre 1 de 2020, no se ha causado.
- 2. Existen inconsistencia entre el valor referido en los hechos, pretensiones y certificado aportado como título, sobre las cuotas de administración del mes de mayo y julio de 2020. Igualmente, las pretensiones 8,9 y 10, deben ser concomitantes con el título valor y hechos los que sirven de fundamento a lo que se pretende, conforme al art. 82, num. 5 CGP.

3. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.

4. Debe cumplir con el Decreto Legislativo 806 de 2020 especialmente: "Articulo 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.". En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
- 3. Reconocer personería al abogado JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO, C.C. No. 12.987.203 y TP, 68.216 del CSJ., en calidad de apoderado de la parte demandante conforme al mandato conferido y demás facultades que le otorga la lev.

4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.cov.co

uis Angel Pa Juez

Notifiquese,

Página1/1

44TO No. 2568 NOVIEMBRE 5 DE 2020 VERBAL RENDICIÓN PPROVOCADA DE CUENTAS RAD. 7600140030242020005650 MARIA EMMA DÍAZ HERNÁNDEZ Y OTRA CONTRA HAROLD MORENO TASCÓN Y OTROS.

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda Verbal de Rendición Provocada de Cuentas informándole que la parte actora aporta escrito en el que manifiesta haber subsanado las falencias que se solicitaron en auto de inadmisión. Sírvase Proveer. Cali, noviembre 5 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2568 Rad No. 760014003024202000565000 Santiago de Cali, noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de subsanación allegado en esta demanda de Rendición Provocada de Cuenta instaurada por MARIA EMMA DÍAZ HERNÁNDEZ a través de apoderado judicial Y OTRA CONTRA HAROLD MORENO TASCÓN Y OTROS, se observa que los defectos que presentaba la demanda indicados en el auto No. 2313 de octubre 16 de 2020, no fueron subsanados de manera correcta

En el numeral 1º del mencionado auto se le solicitó aportar el documento con el que demandantes (comuneras) le habían otorgado al demandado la facultad de administra el inmueble objeto de controversia, y el mismo no se allega y solicita que el despacho proceda a <u>crear</u> la prueba, cuando para iniciar la demandad la prueba debe estar creada y no poner en cabeza de otros extremos dicha carga.

En consecuencia, puede decirse que este asunto o fue debidamente subsanado, por lo que el juzgado al tenor del art. 90 del C.G.P.

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

2.- ORDENAR la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.

3.- ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

47

JUEZ PAZ

JUEZ

JUXGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024civil-municipal-de-cali/85

> DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

AUTO No. 2569 NOVIEMBRE 5 DE 2020 EJECUTIVO MINIMA RAD.76001400302420200056700 WILLIAM PEÑA HERNÁNDEZ. CONTRA CLAUDIA PATRICIA MANTILLA MENA

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali. noviembre 5 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2569 Rad No. 76001400302420200056700 Santiago de Cali, noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de subsanación allegado en a presente demanda ejecutiva de mínima, instaurada por WILLIAM PEÑA HENRÁNDEZ contra CLAUDIA PATRICIA MANTILLA MENA se observa que los defectos que presentaba la demanda indicados en el auto No. 2296 de octubre 15 de 2020, no fueron subsanados de manera correcta.

En los numerales 1º y 2º se le solicitó que corrigiera el tipo de proceso ya que en el líbelo de la demanda y el poder se hacía mención a un proceso ejecutivo de menor cuantía, situación que no cambió en el escrito de subsanación ya que se continúa haciendo mención al mismo tipo de proceso cuando en realidad es un ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA cuyo trámite difiere del de mayor

En consecuencia, puede decirse que este asunto o fue debidamente subsanado, por lo que el juzgado al tenor del art. 90 del C.G.P.

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

2.- ORDENAR la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.

3.- ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa cancelación en el libro radicador.

LUIS ANGEL PAZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

https://www.ramajudiclal.gov.co/web/juzgado-024-civil-municlpal-de-cali/85

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

AUTO No. 2570 NOVIEMBRE CINCO (5) DE 2020 APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN RAD. 76001400302420200058200 FINESA S.A. CONTRA JULY ANDREA SALCEDO RAMÍREZ

<u>Informe secretarial</u>: Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se presentó escrito de subsanación dentro del término previsto. Sírvase proveer. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, noviembre 5 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2570 Rad No. 76001400302420200058200 Santiago de Cali, noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de subsanación que antecede en este trámite de aprehensión y entrega de bien mueble iniciado por **Finesa S.A.** a través de apoderado judicial, contra **July Andrea Salcedo Ramìrez**, el despacho advierte que la presente demanda reúne en principio los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C. General del Proceso, artículos 57, 60 parágrafo 2º y 68 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 de 2015. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- TÉNGASE POR SUBSANADO el libelo demandatorio.
- 2.- ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada por Finesa S.A. a través de apoderado judicial, contra July Andrea Salcedo Ramírez, con respecto al siguiente vehículo:

CLASE	AUTOMOVIL	PLACAS	HZS-312
No. CHASIS	9GASA58MXFB006678	MODELO	2015
COLOR	GRIS GALAPAGO	MARCA	CHEVROLET
SERVICIO	PARTICULAR		

3.- Notifiquese esta providencia a la señora July Andrea Salcedo Ramirez, de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P. Y DECRETO 806 DE 2020.

4.- Una vez efectuada la notificación indicada en el numeral precedente, se oficiará a las autoridades pertinentes para la aprehensión del vehículo objeto de esta actuación.

NOTIFIQUESE

JUEZ

JUZGADO X CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024civil-municipal-de-cali/85

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

AUTO No. 2571 NOVIEMBRE 5 DE 2020 APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN RAD. 76001400302420200059600 CARRO FÁCIL DE COLOMBIA CONTRA JULIÁN FERNANDO CURREA

<u>Informe secretarial</u>: Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se presentó escrito de subsanación dentro del término previsto. Sírvase proveer. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, noviembre 5 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2571 Rad No. 76001400302420200059600 Santiago de Cali, noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de subsanación que antecede en este trámite de aprehensión y entrega de bien mueble iniciado por CARRO FÁCIL DE COLOMBIA a través de apoderado judicial, contra JULIÁN FERNANDO CURREA, el despacho advierte que la presente demanda reúne en principio los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C. General del Proceso, artículos 57, 60 parágrafo 2º y 68 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 de 2015. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- TÉNGASE POR SUBSANADO el libelo demandatorio.
- 2.- ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada por CARRO FÁCIL DE COLOMBIA a través de apoderado judicial, contra JULIÁN FERNANDO CURREA, con respecto al siguiente vehículo:

CLASE	AUTOMOVIL	PLACAS	IIUX-597
No. CHASIS	9GASA58M1HB025199	MODELO	2017
COLOR	BLANCO GALAXIA	MARCA	CHEVROLET
SERVICIO	PARTICULAR	LÍNEA	SAIL
CILINDRAJE	1.399	SECRETARIA	FUNZA
-		MOVILIDAD	

3.- Notifiquese esta providencia al señor JULIÁN FERNANDO CURREA, de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P. Y DECRETO 806 DE 2020.

4.- Una vez efectuada la notificación indicada en el numeral precedente, se oficiará a las autoridades pertinentes para la aprehensión del vehículo objeto de esta actuación.

NOTIFIQUESE

DIS ANGEL PAZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-call/85

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

AUTO No.2573 NOVIEMBRE 5 DE 2020 APREHENSIÓN MINIMA RAD. 76001400302420200063100 MOVIAVAL S.A.S. CONTRA JEFERSON JULIAN LENIS GARZÓN

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto del 27 de octubre y como quiera que el Garante reside en la Carrera 17 No, 71 A 77 del Barrio Siete de Agosto el cual está ubicado en la Comuna 7 de Cali, su trámite por ser de mínima cuantía le corresponde a los Juzgado 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 5 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2573 Rad No. 76001400302420200063100 Santiago de Cali, noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto conocer del presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Dado en Prenda (ley 1676 de 2013) adelantado por MOVIAVAL S.A.S. CONTRA JEFERSON JULIAN LENIS GARZÓN, se tiene que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que en la población de la comuna 7, a la cual pertenece el lugar de residencia del demandado, serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, por los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE A los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias

Múltiples, al respectivo.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PA

DOZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024civil-municipal-de-cali/85

> DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

AUTO No. 2574 NOVIEMBRE 5 DE 2020 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD. 76001400302420200063400 BANCO FINANDINA S.A. CONTRA RICHARD FABIAN PULGARIN

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto del 28 de octubre y como quiera que el demandado reside en la Carrera 3 B No, 71 A 85 Piso 4 el cual está ubicado en la Comuna 6 de Cali, su trámite por ser de mínima cuantía le corresponde a los Juzgado 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 5 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2574 Rad No. 76001400302420200063400 Santiago de Cali, noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto conocer del presente proceso ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por el BANCO FINANDINA S.A CONTRA RICHARD FABIÁN PULGARÍN, se tiene que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que en la población de la comuna 6, a la cual pertenece el lugar de residencia del demandado, serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, por los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, al respectivo.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE

47

UIS ANGEL PAZ

JUEZ

JUZGADO ŽA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Página 1 de 1

AUTO No. 2576 NOVIEMBRE 5 DE 2020 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD. 7600140030242020-0053500 CENTRO PROFESIONAL Y COMERCIAL EL CAMPANARIO P.H. CONTRA LILIANA MARÍA DURÁN CASTRO

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía informándole que la parte actora no subsano los defectos señalados en la providencia No. No.2286 de octubre 21 del presente año. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, noviembre 5 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2576 Rad No. 76001400302420200053500 Santiago de Cali, noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por el CENTRO PROFESIONAL Y COMERCIAL EL CAMPANARIO P.H. a través de apoderado judicial CONTRA LILIANA MARÍA DURÁN CASTRO no fue subsanada dentro del término de ley concedido.

En consecuencia, habrá de rechazarse la acción incoada, por las consideraciones antes anotadas, de conformidad con el art. 90 Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

- 1.-Rechazar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por el CENTRO PROFESIONAL Y COMERCIAL EL CAMPANARIO P.H. a través de apoderado judicial CONTRA LILIANA MARÍA DURÁN CASTRO por los motivos antes expuestos.
- 2. Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte actora los documentos arrimados con la misma vía correo electrónico.
- 3. Archivar el expediente previo las anotaciones del caso

NOTIFIQUESE

UIS ANGEL PAZ

JUZGADO ŽACIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024civil-municipal-de-call/85

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No. 118 Noviembre 05 de 2020 Ejecutivo de Mínima Rad: 76001400302420190102200 Demandante: Banco Comercial AV villas S.A. / Demandado: Yojana Andrea Morcillo Muñoz

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada señora YOJANA ANDREA MORCILLO MUÑOZ fue notificada por Aviso el 06 de octubre de 2020 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones termino que venció el 24 de octubre de 2020; Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 05 de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 118 art. 440 del C. G. del P. Radicación: 76001400302420190102200 Santiago de Cali, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

ADRIANA ARGOTY BOTERO, en calidad de apoderada de **Banco Comercial Av Villas S.A.** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de YOJANA ANDREA MORCILLO MUÑOZ, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$14.560.276.oo** por concepto de capital representado en el pagare No. 2388714 y por la suma de **\$1.529.166.oo** por concepto de capital representado en el pagare No. 49607920784658635471413004219717 anexos a la demanda, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la demandada se obligó a pagar las sumas por concepto de los pagarés arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 3163 de septiembre 25 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; YOJANA ANDREA MORCILLO MUÑOZ quien fue notificada por aviso el 06 de octubre de 2020 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones termino que venció el 24 de octubre de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que "en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo" vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti "que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución", lo cual obedece al aforismo nulla executio sine título, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter ad solemnitatem y no simplemente ad probationem, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

Página 2 3

Auto No. 118 Noviembre 05 de 2020 Ejecutivo de Mínima Rad: 76001400302420190102200 Demandante: Banco Comercial AV villas S.A. / Demandado: Yojana Andrea Morcillo Muñoz

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la demandada fue notificada por aviso el 06 de octubre de 2020 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones termino que venció el 24 de octubre de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma \$800.000. como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

LUIS ANGEL PAZ JUEZ

HIZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado **ELECTRÓNICO** https://www.ramajudicial.gov.co/web/j uzgado-024-civil-municipal-de-call/85

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Página 3 | 3

49

NOTIFIQUESE

AUTO No. 180 NOVIEMBRE 5 DE 2020 PRUEBA ANTICIPADA INTERROGATORIO DE PARTE RAD. 76001400302420200034800 SOLICITANTE: CLAUDIA LORENA SÁNCHEZ LUCUMÍ SOLICITADO: FERNANDO JOSÉ ALZATE MEJÍA

<u>Informe secretarial</u>: A despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que el apoderado judicial de la parte solicitante aporta escrito en el que informa que DESISTE de continuar con éste trámite. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, noviembre 5 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 180 Rad No. 76001400302420200034800 Santiago de Cali, noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, y como quiera que en este trámite de PRUEBA ANTICIPADA INTERROGATORIO DE PARTE instaurada por CLAUDIA LORENA SÁNCHEZ LUCUMÍ a través de apoderado judicial en dónde el solicitado es el señor FERNANDO JOSÉ ALZATE MEJÍA, el apoderado judicial de la parte solicitante aporta escrito el día de hoy en el que informa que DESISTE de la práctica de la prueba en razón que llegó a un acuerdo con el solicitado para solucionar el inconveniente que originó la solicitud de la prueba.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

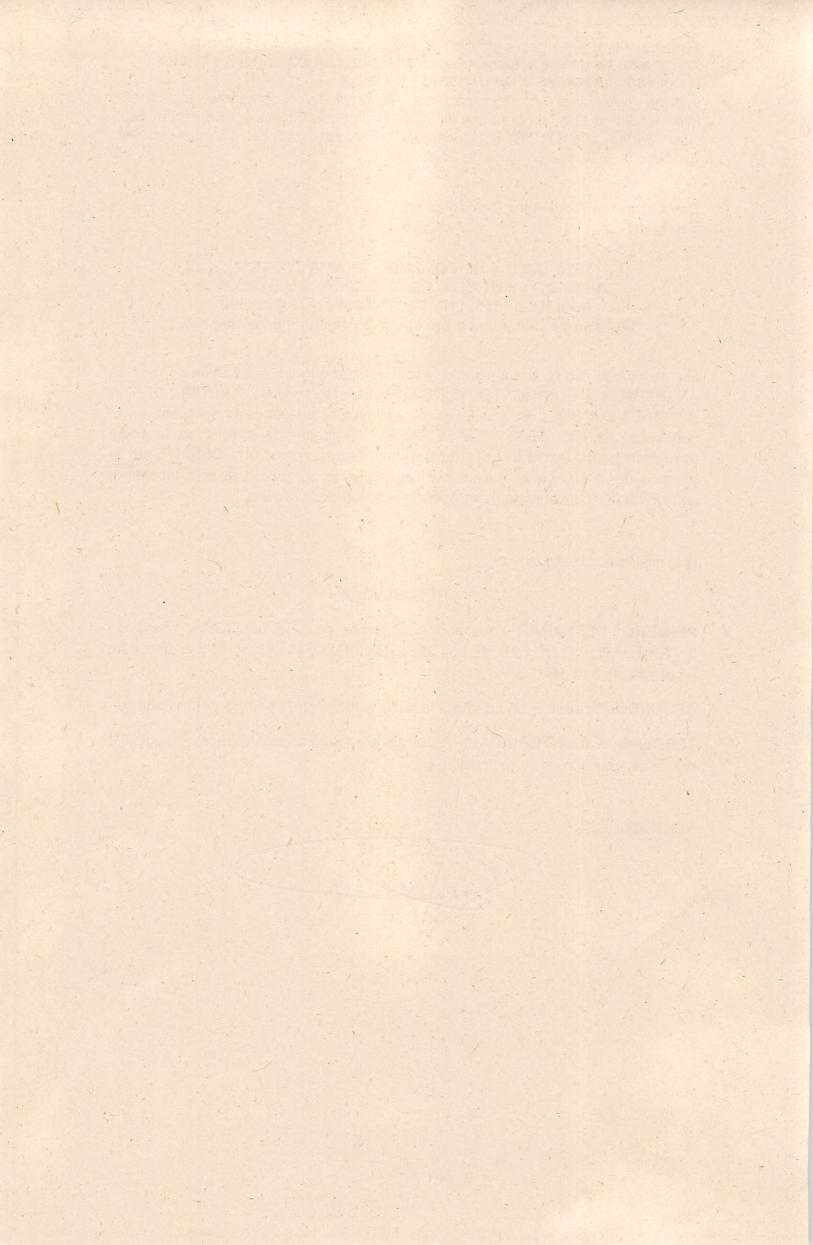
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso de prueba anticipada INTRROGATORIO DE PARTE, por DESISTIMIENTO, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte solicitante a pedido del solicitado.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

UIS ANGEL PAZ



Auto No 2189 noviembre 5 de 2020 Ejecutivo Mínima Radicación 76001400302420190066600 Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y ASOCIADOS DE OCCIDENTE Demandado: ELSY MARLOVY RENTERIA SÍNISTERRA.

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal correspondiente de la notificación de la demandada ELSY MARLOVY RENTERIA SINISTERRA. Conforme al art 291 del C.G.P., en concordancia con el art 8 del decreto 806 de 2020, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 05 de Noviembre de 2020. Radicación No. 76001400302420190066600.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2189 Radicación No. 76001400302420190066600 Cali, CINCO (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede,5 observa el Despacho que el presente proceso se encuentra pendiente de que la parte actora cumpla con la carga procesal que le corresponden de notificar a la demandada ELSY MARLOVY RENTERIA SINISTERRA, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

El Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que realice la notificación de la demandada ELSY MARLOVY RENTERIA SINISTERRA. conforme al art. 291 del C.G.P en concordancia con el art 8 del decreto 806 de 2020, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.rama.udicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: <u>j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>".

ANGE

NOTIFIQUESE,

48

JUZGADO PA CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado de hoy se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juz gado-024-civil-municipal-de-call/85

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el expediente para corrección de auto 2033 de fecha 24 de septiembre de 2020. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2309 Radicación No. 76001400302420190020600 Cali, CINCO (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que en auto 2033 de fecha 24 de septiembre de 2020.por error involuntario se colocó el nombre del demandado WAISON BUENDIA ARANGO en la parte resolutiva siendo el correcto El_e GHANDOUR FOAD FAWAZ STEFANNY GIRALDO PINO, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, siendo pertinente efectuar la corrección. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

- 1.- CORREGIR el auto interlocutorio No. 2033 del 24 de septiembre de 2020 en su parte resolutiva, numeral UNO, el cual quedará así:
- 1º.- Como quiera que el demandado EL GHANDOUR FOUAD FAWAZ no compareció dentro del presente proceso, se le designa el siguiente curador ad lítem.

Cardona cuervo	Jimena	abogadajimena@gmail.com	3173804760	
----------------	--------	-------------------------	------------	--

- 2.- Los demás puntos de la mencionada providencia no sufrirán modificación.
- 3.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.
- 4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL

Juez

JUZGADOVA CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado de hoy se notifica a las partes la anterior providencia en los estadosweb:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cal/85

Auto No 2483 05 de noviembre de 2020 Ejecutivo Minima 76001400302420190137600 demandante BANCO DAVIVIENDA, Demandado: ANGELA MARIA BARBERAN DURAN

Informe secretarial — A Despacho del señor Juez paso el presente proceso informándole que se encuentra vencido el término de que trata el artículo 108 del C.G.P. y la demandada ANGELA MARIA BARBERAN DURAN, no ha comparecido al proceso. Sirvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 05 de 2020. Radicación N° 76001400302420190137600.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2483 Radicación No. 76001400302420190137600 Cali, CINCO (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. que establece: "...La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente..." El Juzgado,

RESUELVE

1°.- Como quiera que la demandada ANGELA MARIA BARBERAN DURAN no compareció dentro del presente proceso, se le designa el siguiente curador ad litem.

TRUJILLO NARVAEZ	CARLOS ALBERTO	Catna6@gmail.com	3155927789
,			

- 2°.- Notifiquese este auto por estado a la parte demandante, y comuníquese al curador su designación, para que sea ejercido por de acuerdo a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.; dicha designación se comunicará por correo electrónico catna6@gmail.com
- 3°- Se fija como gastos al curador Ad-Lítem la suma de \$200.000 a cargo de la parte demandante.
- **4.-NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifiquese

LUIS ANGEL PAZ